



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3210/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3210/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión con relación a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	16
IV. Resuelve	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000232919, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Saber como estan los procedimientos relacionados con los folios de solicitud SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 mediante los cuales se hizo denuncia ciudadana , de apropiación de las calles por colonos que dicen tener según su administradora autorizaciones para cerrar las calles convergentes por la inseguridad, impidiendo el paso tanto vehicular como de peatones, restringiendo derecho de libre paso. Porque si es así, entonces quiero me proporcionen los requisitos para solicitar una autorización igual cerrar la vía publica.” (Sic)*

Asimismo, señaló como Datos para facilitar su localización los siguientes:

- *“SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418. (9/10/17)*
- *Delegación Alvaro Obregón. hoy Alcaldía Alvaro Obregon.” (Sic)*

II. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/4627/2019 de esa misma fecha, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



- Manifestó que no es competente para atender la solicitud, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se contempla alguna referente a conocer la información de interés del particular.
- Derivado de ello, señaló que el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud es la Alcaldía Álvaro Obregón, razón por la cual remitió la solicitud ante dicha Unidad de Transparencia, al efecto proporcionó el folio generado correspondiente número 0417000164619.
- Argumentó que la competencia de la Alcaldía se fundamenta en el artículo 30 y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

III. El dieciséis de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“LA AUTORIDAD REQUERIDA, SOLO SE LIMITO EN TURNAR LA PETICION SIN HACER UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA MISMA, CABE SEÑALAR QUE SE PROPORCIONARON LOS DATOS DE SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 CUYA QUEJA DENUNCIA CIUDADANA INICIALMENTE SE HIZO CONSISTIR EN EL APODERAMIENTO DE LAS CALLES, BANQUETAS, POR PARTE DE LOS HABITANTES EN LA DEMARCACION AHI SEÑALADA, PROHIBIENDO EL PASO PEATONAL, O DE VEHICULOS AUTOMOTORES, LO CUAL ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL LIBRE TRANSITO.*

SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418, SON LOS DATOS DE LA QUEJA CIUDADANA QUE POR LA LONGEVIDAD DE SU PLANTEAMIENTO, DEBEN ESTAR INMERSOS EN UN PROCEDIMIENTO CUYO FALLO DEBE SER LA INMEDITA RESTAURACION DEL ORDEN PUBLICO, MEDIANTE LA DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES Y EN EJERCICIO DE ESAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTA AUTORIDAD DEBE DAR EL APOYO DE LA FUERZA PUBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, Y NO SOLO CANALIZAR A LA ALCALDIA, SU DEBER ES INVESTIGAR SI LAS QUEJAS CIUDADANAS SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418, ESTAN EN SUS REGISTROS PARA

BRNDAR ESE SERVICIO A LA AUTORIDAD Y HACER VALER LA LEY. Y NO PERMITIR QUE UNOS VECINOS SE APROPIEN DE LAS CALLES Y MENCIONEN QUE TIENEN PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA CERRAR LAS VIALIDADES, DE SER ASI QUIERO SABER QUIEN LOS AUTORIZO, BAJO QUE CARGO, SU FUNDAMENTO LEGAL.

QUE NO LEYERON LA SOLICITUD AQUI PLANTEADA, REMITIENDO SOLAMENTE LA QUEJA A LA AUTORIDAD A SU ENTENDER RESPONSABLE, NI SIQUIERA, SE CERCIORARON SI TIENEN CONOCIMIENTO O NO DE LA QUEJA, EL STATUS, Y SI LES HAN PEDIDO ALGUN APOYO POR PARTE DEL AREA JURIDICA DE LA DELEGACION HOY ALCALDIA ALVARO OBREGON EN ESTA CD. DE MEXICO".(Sic)

IV. Por acuerdo del veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de septiembre, se recibieron en este Instituto los oficios SSC/DEUT/UT/6398/2019 y SSC/DEUT/UT/6397/2019, ambos de esa misma fecha y firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones. Lo anterior en los siguientes términos:



- Reiteró su incompetencia para dar atención a los requerimientos, motivo por el cual, manifestó que su actuar dio certeza y legalidad al recurrente, toda vez que emitió una respuesta exhaustiva fundada y motivadamente.
- Insistió en que no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento alguno sobre los requerimientos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En ese mismo sentido señaló que, de acuerdo con los numerales 30 y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud es la Alcaldía Álvaro Obregón.
- Argumentó que los agravios interpuestos por el recurrente constituyen requerimientos novedosos mediante los cuales éste pretendió ampliar su solicitud, motivo por el cual señaló que son inatendible e inoperantes.
- Manifestó que emitió una respuesta completa que atendió al extremo los requerimientos de la solicitud, toda vez que explicó al recurrente los motivos por los cuales está imposibilitado a brindarle la información de mérito.
- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI Por acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el nueve de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de agosto y el recurso de revisión al ser interpuesto el dieciséis de agosto fue presentado en tiempo, ya que se interpuso al quinto día hábil siguiente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra en la fracción VI que el recurrente en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el recurso de revisión amplíe su solicitud únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

El recurrente solicitó:

- 1. Solicitó saber cómo están los procedimientos relacionados con los folios de solicitud SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 mediante los cuales se hizo denuncia ciudadana.**(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud y el recurrente se agravió señalando: “... Y NO PERMITIR QUE UNOS VECINOS SE APROPIEN DE LAS CALLES Y MENCIONEN QUE TIENEN PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA CERRAR LAS VIALIDADES, DE SER ASI QUIERO SABER QUIEN LOS AUTORIZO, BAJO QUE CARGO, SU FUNDAMENTO LEGAL.” (Sic)

De lo confrontado, este Instituto observó que lo antes citado conforma un requerimiento nuevo, a través del cual el recurrente amplió su solicitud al pretender peticionar el nombre de quién los autorizó, bajo qué cargos y su fundamento legal, requerimientos estos que no fueron peticionados en la solicitud.

Cabe señalar que el recurso de revisión no es momento procesal idóneo para ampliar, modificar o aclarar la solicitud de información, ya que, de permitirse esto, se dejaría en estado de indefensión a los Sujetos Obligados para emitir



pronunciamiento o dar atención debida a los requerimientos, a razón de que su actuar nunca sería exhaustivo.

Bajo este tenor, el supuesto agravio del particular no está relacionado con la repuesta emitida ni con la solicitud, sino que conforma una ampliación a los requerimientos contextualizados, es decir, conforma una petición novedosa.

Consecuentemente, de conformidad con lo señalado el recurrente amplió y modificó su solicitud; razón por la cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos requeridos por el particular al momento de manifestar sus agravios**, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

Una vez hecho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1. Solicitó saber cómo están los procedimientos relacionados con los folios de solicitud SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 mediante los cuales se hizo denuncia ciudadana.**(Requerimiento único)**

Asimismo, señaló como Datos para facilitar su localización los siguientes:

- “SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418. (9/10/17)
- *Delegación Alvaro Obregón. hoy Alcaldía Alvaro Obregon.*” (Sic)



Aunado a lo anterior, especificó que dichas denuncias fueron interpuestas en relación con la: *“apropiación de las calles por colonos que dicen tener según su administradora autorizaciones para cerrar las calles convergentes por la inseguridad, impidiendo el paso tanto vehicular como de peatones, restringiendo derecho de libre paso.”* (Sic) Dichas manifestaciones constituyen una aclaración por parte del recurrente sobre el contenido de las denuncias interpuestas. Es decir, a través de éstas, el particular brinda una explicación del objeto, el cual es materia de dichas denuncias.

Ahora bien, en el requerimiento el particular señaló: *“quiero me proporcionen los requisitos para solicitar una autorización igual cerrar la vía pública.”* (Sic) De lo anterior, este Órgano Garante observó que propiamente no constituye un requerimiento en materia de acceso a la información, puesto que, a través de ellas el recurrente pretendió allegarse de información que está condicionada a un pronunciamiento del Sujeto Obligado. Esto es, el particular pretendió que el Sujeto Obligado le indicara los requisitos para solicitar la autorización de la Secretaría y poder cerrar la vía pública en los términos en que señaló en las denuncias respectivas.

Así, lo anterior no conforma parte del derecho de acceso a la información, debido a que, en esta vía se tutela la garantía de acceder a la información pública, más no es el mecanismo jurídico mediante el cual se realicen consultas a los Sujetos Obligados; máxime que el pronunciamiento que se requiere no deviene de las facultades y competencias de la Secretaría, sino de las presunciones del recurrente.



En este sentido, para que el Sujeto Obligado pueda dar atención debida a estos requerimientos del particular, tendría que aceptar que existen requisitos que cubrieron los colonos a los que hace referencia y que cerraron la vía pública con permiso de éste y así proporcionar al particular dichos requisitos a efecto de que éste pudiera actuar de la misma forma.

Bajo esta tesitura, el supuesto requerimiento implicaría la aceptación de que existe un consentimiento de la Secretaría para que los colonos cerraran la vía pública, sin que ello sea materia de acceso a la información. De tal manera que, dichos señalamientos refieren a una conducta del Sujeto Obligado, la cual no está relacionada con los requerimientos de la solicitud ni con la respuesta emitida, sino una declaratoria del particular tendiente a calificar actuaciones **irregulares en el procedimiento que es materia de las denuncias presentadas**. Lo anterior no es materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones de los Sujetos Obligados en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual prevé la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este orden de ideas, cabe precisar que mediante el derecho de acceso a la información no se analizan los procedimientos, quejas o denuncias administrativas realizadas por los Sujetos Obligado. Entonces, dichas

manifestaciones, **no** son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso; máxime que éstas tienen su origen en un condicionamiento del particular.

Por ende, estas manifestaciones no conforman parte del presente estudio.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró su incompetencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibo del recurso de revisión” el recurrente interpuso sus agravios de la siguiente forma:

- *“LA AUTORIDAD REQUERIDA, SOLO SE LIMITO EN TURNAR LA PETICION SIN HACER UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA MISMA, CABE SEÑALAR QUE SE PROPORCIONARON LOS DATOS DE SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 CUYA QUEJA DENUNCIA CIUDADANA INICIALMENTE SE HIZO CONSISTIR EN EL APODERAMIENTO DE LAS CALLES, BANQUETAS, POR PARTE DE LOS HABITANTES EN LA DEMARCACION AHI SEÑALADA, PROHIBIENDO EL PASO PEATONAL, O DE VEHICULOS AUTOMOTORES, LO CUAL ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL LIBRE TRANSITO.*

SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418, SON LOS DATOS DE LA QUEJA CIUDADANA.....Y NO SOLO CANALIZAR A LA ALCALDIA, SU DEBER ES INVESTIGAR SI LAS QUEJAS CIUDADANAS SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418, ESTAN EN SUS REGISTROS...

QUE NO LEYERON LA SOLICITUD AQUI PLANTEADA, REMITIENDO SOLAMENTE LA QUEJA A LA AUTORIDAD A SU ENTENDER RESPONSABLE, NI SIQUIERA, SE CERCIORARON SI TIENEN CONOCIMIENTO O NO DE LA QUEJA, EL STATUS, Y SI LES HAN PEDIDO ALGUN APOYO POR PARTE DEL AREA JURIDICA DE LA DELEGACION HOY ALCALDIA ALVARO OBREGON EN ESTA CD. DE MEXICO”.(Sic)

Aunado a lo anterior, el recurrente también manifestó:

- *“...QUE POR LA LONGEVIDAD DE SU PLANTEAMIENTO, DEBEN ESTAR INMERSOS EN UN PROCEDIMIENTO CUYO FALLO DEBE SER LA INMEDITA RESTAURACION DEL ORDEN PUBLICO, MEDIANTE LA DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES Y EN EJERCICIO DE ESAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTA AUTORIDAD DEBE DAR EL APOYO DE LA FUERZA PUBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA...PARA BRNDAR ESE SERVICIO A LA AUTORIDAD Y HACER VALER LA LEY...” (Sic)*

Lo anterior no constituye agravios tendientes a impugnar la respuesta emitida sino manifestaciones subjetivas imputables a la interpretación del recurrente en el siguiente sentido:

1. A consideración del recurrente, las quejas ciudadanas bajo los folios SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 se encuentran dentro de un procedimiento que, a su valoración, ya cuenta con fallo en el sentido de inmediata restauración del orden público y de demolición de construcciones. Estos señalamientos presuponen que estas quejas han sido resueltas y que el sentido de sus resoluciones implica la actuación de la Secretaría para restaurar lo que el recurrente denominó orden público.

2. El recurrente consideró que en ejercicio de las atribuciones administrativas del Sujeto Obligado, éste debe brindar el apoyo de la fuerza pública para cumplimentar las supuestas resoluciones, las cuales a su consideración versan en el sentido de restaurar lo que llamó orden público.



3. Lo antes señalado parte del presupuesto del particular sobre la existencia de resoluciones, derivado de lo cual concluyó que la participación del Sujeto Obligado debe ser mediante el apoyo de la fuerza pública para dar cumplimiento a éstas.

Por ende, dichos señalamientos refieren a una conducta del Sujeto Obligado, misma que no está relacionada con los requerimientos de la solicitud ni con la respuesta emitida y que constituyen una declaratoria del particular tendiente a calificar actuaciones que a su consideración son **irregulares y derivadas de las supuestas resoluciones de las quejas de interés**. Lo anterior no es materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones de los Sujetos Obligados en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual prevé la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**. En consecuencia, son manifestaciones subjetivas por parte del recurrente que no constituyen un agravio tendiente a combatir la respuesta emitida, sino que tienden a señalar el “deber” de actuación del Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, cabe precisar que mediante el derecho de acceso a la información no se analiza el combate de la respuesta a través de presuposiciones de los particulares sobre el actuar o los procedimientos realizados por los Sujetos



Obligado. Entonces, dichas manifestaciones, **no** son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso; máxime que éstas tienen su origen en presupuestos del particular.

En respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo antes citado, este Órgano Garante observó los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado no fue exhaustivo en su actuar, ya que no realizó una búsqueda pormenorizada en las diversas direcciones que pudieran detentar la información e investigar si dichas quejas están en sus registros.
(Agravio 1)
- Se inconformó por la declaratoria de la incompetencia del Sujeto Obligado.
(Agravio 2)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- El Sujeto Obligado no fue exhaustivo en su actuar, ya que no realizó una búsqueda pormenorizada en las diversas direcciones que pudieran detentar la información e investigar si dichas quejas están en sus registros.
(Agravio 1)
- Se inconformó por la declaratoria de la incompetencia del Sujeto Obligado.
(Agravio 2)



Ahora bien y, toda vez que este Instituto observó que los agravios esgrimidos están relacionados intrínsecamente entre sí, por cuestión de metodología, se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁴; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁵** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Entonces, el recurrente se agravió por la remisión realizada por el Sujeto Obligado ante la Alcaldía, señalando que las denuncias ciudadanas con folio SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 son del conocimiento de la Secretaría.

Al respecto, el Sujeto Obligado pretendió fundamentar la remisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley orgánica de la Secretaría

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

de Seguridad Pública para el Distrito Federal y en los correspondientes 30 y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías. En tal virtud, este órgano colegiado determina pertinente traer a la vista dicha normatividad:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el Orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los repones sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables; XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Difundir a la sociedad a través de los órganos de representación ciudadana, comités ciudadanos, consejos del pueblo y comités delegacionales de seguridad pública, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño;

XXX. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para tal efecto; y

XXX. BIS- Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México en el desarrollo de la Acción Interinstitucional denominada "Por Tu Familia, Desarme Voluntario" y su modalidad "por Tu Familia, Desarme Voluntario te Acompaña Desde Tu Casa", para generar un ambiente de paz, con la finalidad de establecer acciones de prevención delictiva a través de promover la cultura de la paz y no violencia;

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.*



Artículo 34. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Ahora bien, de la normatividad antes citada se observaron las atribuciones y competencias que tienen, tanto la Secretaría como las Alcaldías. Sin embargo cabe señalar que, en el caso en concreto la nomenclatura SSAC corresponde con los procedimientos interpuestos ante el Sistema de Servicios y Atención Ciudadana (SSAC), misma que ya no es vigente, puesto que con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del dos de julio de dos mil diecinueve, se estableció que los despachos correspondientes al Sistema (SSAC) estarían a cargo del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC), bajo la normatividad vigente al día en que fueron designados. Lo anterior, de conformidad con el artículo sexto transitorio de los Lineamientos Mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra establece:

TRANSITORIOS

SEXTO. – En relación al Sistema de Servicios y Atención Ciudadana (SSAC), éste será reemplazado por el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC). En lo que respecta a los folios pendientes de SSAC, seguirán su curso conforme a la normatividad vigente al momento de su asignación. Los Entes Públicos contarán con 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para la adopción e implementación del SUAC.

De conformidad con lo señalado, se observó que los folios folio SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418 corresponden justamente con la nomenclatura de los procedimientos del ahora SUAC. Sin embargo, al mantener la identificación

del SSAC se desprende que el procedimiento que los rige es el anterior a la reforma, el cual establecía lo siguiente:

LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

5. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. APDF: A la Administración Pública del Distrito Federal.

...

XVIII. Sistema de Servicios y Atención Ciudadana (SSAC): Es el sistema electrónico instrumentado para atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos ante la “Ventanilla de Atención Ciudadana” del Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal.

...

VI. CGMA: A la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

31. De la “Ventanilla de Atención Ciudadana” del Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal -Sistema de Servicios y Atención Ciudadana (SSAC)-, de la CGMA

31.1. La “Ventanilla de Atención Ciudadana”, es el medio por el cual los ciudadanos pueden presentar vía electrónica, los 365 días del año, las 24 horas a través del Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal, las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos sobre la probable comisión de ilícitos en la gestión de trámites y servicios, mismas que serán resueltas por las áreas competentes.

31.2. La “Ventanilla de Atención Ciudadana”, del Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal, se instrumentará a través del sistema electrónico denominado SSAC.

31.3. El acceso al SSAC se realizará mediante el Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal, a través del sitio oficial www.df.gob.mx.

31.4. El SSAC, será operado y administrado por la CGMA.

31.5. La CGMA, a través del SSAC, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y registrar las solicitudes presentadas por los ciudadanos;
- II. Canalizar al área competente, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, previa verificación del contenido y determinación de la procedencia y competencia.
- III. Supervisar el cumplimiento de las respuestas electrónicas que emitan los Órganos de la APDF, a las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

IV. Supervisar que los Órganos de la APDF, se apeguen a los principios de atención ciudadana, al momento de la recepción, turno y emisión de las respuestas a las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

V. Emitir estadísticas de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, y

VI. Diseñar y dar mantenimiento del SSAC, generación de usuarios y contraseñas, actualización de catálogos de trámites y servicios de Órganos de la APDF y de encargados.

31.6. Las solicitudes presentadas y canalizadas a través del Sistema, tendrán un número de folio, mismo que identificará a la solicitud desde su ingreso hasta su conclusión.

31.7. Para el otorgamiento de número de folio a las solicitudes presentadas por el ciudadano, es necesario que en el formulario del SSAC, se requirieran los campos de correo electrónico y de la descripción de la solicitud.

31.8. Las solicitudes presentadas por los ciudadanos, serán canalizadas a los Órganos de la APDF de acuerdo a sus atribuciones a fin de que se proporcione la respuesta correspondiente.

31.9. Los Encargados, son servidores públicos que representan a cada uno de los Órganos de la APDF, designados por los titulares de los mismos.

31.10. Los Encargados, tendrán un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para contestar al ciudadano, utilizando el propio sistema que emite la respuesta al correo electrónico que éste haya proporcionado, para el seguimiento de la solicitud de información trámite o servicio. Por lo que, la respuesta, proporcionará la información que permita al ciudadano conocer y dar seguimiento a su solicitud, misma que deberá contar, en su caso, con un número de folio asignado, nombre y unidad administrativa que dará seguimiento y atención a la solicitud, así como los números telefónicos y/o correo electrónico para continuar la comunicación con el Órgano de la APDF, en caso de ser necesario.

31.11. Las solicitudes que por su naturaleza requieran de un plazo mayor para su atención, el encargado de la atención, deberá notificar a través del sistema al correo electrónico del usuario, el fundamento y motivo de la ampliación del plazo.

31.12. Para las solicitudes no resueltas en el plazo establecido en el numeral 31.10., se deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. El Encargado, deberá informar al ciudadano, la Unidad Administrativa a la que fue turnada su solicitud;

II. Proporcionará el nombre y cargo del responsable;

III. Señalará el tiempo estimado de respuesta;

IV. En el caso de que lo requiera, proporcionará información u orientación al usuario, marcando copia al administrador del SSAC.

31.13. Se considera que la solicitud presentada por el ciudadano a través del SSAC, fue atendida cuando el Encargado haya realizado lo siguiente:

I. Otorgue respuesta al ciudadano en la que se le informe la procedencia o no de la solicitud, la forma y términos de su atención.



II. Proporcione la información u orientación solicitada en forma concreta a través del SSAC, mismo que envía un correo electrónico al ciudadano.

III. Brinde la información necesaria para acudir a realizar algún trámite y se haga del conocimiento del administrador del SSAC.

31.14. La CGMA, descargará en los registros estadísticos del SSAC, el contenido de la solicitud presentada por el ciudadano que haya cubierto con los requisitos de su atención, establecidos en el numeral

31.13., y dará por concluido el procedimiento.

31.15. El administrador del SSAC, procederá a la cancelación de las solicitudes en los supuestos siguientes:

I. No se requirieran los campos de correo electrónico y de la descripción de la solicitud, por ser campos obligatorios.

II. La solicitud no contenga la suficiente información que permita dar la atención al solicitante.

III. No se proporcione un correo electrónico válido con el que se pueda contactar al solicitante.

IV. No sea competencia de algún Órgano de la APDF.

31.16. En caso de cancelación de la solicitud, se le dará respuesta al solicitante a través del envío de un correo electrónico, remitido por el propio SSAC, en el que se le informará el motivo que la ocasionó.

31.17. Para las solicitudes que no sean competencia del Órgano de la APDF, el Encargados deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. Remitir la solicitud a la unidad administrativa competente, siempre y cuando se tenga dicha certeza. II. Marcar copia de la reasignación al solicitante y al administrador del SSAC, en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción.

III. En caso de recibir una solicitud que no sea de su competencia y no se tenga conocimiento a dónde canalizarla, deberá remitirla al administrador del Sistema de Servicios y Atención Ciudadana, dentro del plazo de 3 días hábiles, fundando y motivando las razones que imposibilitan su atención, a fin de que sea enviada a la autoridad competente.

31.18. Los usuarios del sistema pueden consultar y dar seguimiento al estado en que se encuentra la solicitud presentada a través del SSAC, mediante el ingreso de su número de folio en el portal www.df.gob.mx.

Así, del procedimiento que era vigente al día de la presentación de las denuncias de mérito se observó que las solicitudes contaban con un número de folio que se les asignaba al ser presentadas y eran canalizadas a los Órganos de la Administración pública del entonces Distrito Federal competentes, de acuerdo con sus atribuciones a efecto de darles atención.

En el caso que nos ocupa el recurrente omitió señalar de manera expresa a cuáles de los organismos fueron canalizados dichos folios de las quejas de su interés, sin embargo, de la lectura de la solicitud, de los datos que proporcionó para la localización de la información señaló a la entonces Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón. Por ende, ésta Autoridad podría emitir pronunciamiento al respecto, máxime que el contenido que describe al que se refieren dichas denuncias es en relación con la vía pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado realizó la remisión ante dicha Alcaldía generando el folio 0417000164619, el cual al ser consultado en el INFOMEX se observó lo siguiente:

infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha limite	Solicitante
0417000164619	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Alcaldía Álvaro Obregón	09/08/2019 12:41	09/08/2019 12:41		JOSE ANTONIO PEÑA MARIN
0417000164619	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	Electrónica	Información Pública	Alcaldía Álvaro Obregón	09/08/2019 12:41	26/08/2019 12:33	26/08/2019 23:59	JOSE ANTONIO PEÑA MARIN
0417000164619-001	OIP evalúa la respuesta		Información Pública	Dirección de Atención Ciudadana	12/08/2019 11:58	20/08/2019 09:06	26/08/2019 23:59	Unidad de Transparencia
0417000164619-001	Acuse de respuesta aceptada por la OIP		Información Pública	Dirección de Atención Ciudadana	12/08/2019 11:58	26/08/2019 12:30	26/08/2019 23:59	Unidad de Transparencia

Desplegando los resultados del 1 al 4 de un total de 4

Paso 3. Historial de la solicitud

Importante:

En consecuencia, la remisión realizada por el Sujeto Obligado brinda certeza al recurrente, toda vez que la Alcaldía puede emitir pronunciamiento al respecto de los folios SSAC 1710173364 Y SSAC 1710173418.



Por otro lado, el recurrente se inconformó señalado que la Secretaría no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas a efecto de dar atención a lo solicitado.

En este sentido y tomando en consideración que, con fundamento en el procedimiento que regía al momento de la interposición de las denuncias y que ya ha sido previamente citado, los encargados tenían un plazo de cinco días hábiles para contestar al ciudadano y proporcionarle la información que permitiera a éste conocer y dar seguimiento a su solicitud, misma que debería contar, en su caso, con un número de folio asignado, **nombre y unidad administrativa que dará seguimiento y atención a la solicitud**, así como los números telefónicos y/o correo electrónico para continuar la comunicación con el Órgano competente, en caso de ser necesario.

Es el caso que el recurrente no proporcionó ni la Autoridad ni la unidad administrativa ante la que fueron turnadas las denuncias de mérito, sino que se limitó a hacer una serie de manifestaciones subjetivas derivadas de la presuposición de que los folios estarían ante la Secretaría con los fallos en los términos que indicó sin proporcionar medio de convicción del cual se desprendera que el Sujeto Obligado es conecedor de dichas denuncias. En consecuencia, este Órgano Garante llegó a la convicción de que resultaría ocioso ordenar la búsqueda exhaustiva en las diferentes unidades administrativas del Sujeto Obligado, toda vez que, en primer lugar el recurrente proporcionó como dato de localización la Alcaldía Álvaro Obregón y, además el Sujeto Obligado es incompetente, ya que fueron presentados ante el Sistema de Servicios y Atención Ciudadana.

Derivado de lo anterior, la remisión fue realizada conforme a derecho, situación que brindó certeza al particular, pues declaró su incompetencia fundando y motivando su actuación y generando el folio correspondiente ante la Alcaldía Álvaro Obregón. De tal manera que el Sujeto Obligado actuó con respecto a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **INFUNDADOS**, en razón de que el Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia y remitió ante la Alcaldía Álvaro Obregón la solicitud de mérito.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, **por unanimidad** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**